



**SÍNTESIS:** El 5 de octubre de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito mediante el cual el señor Jesús Edgardo Guillén Reyes presentó un recurso de impugnación en contra de la insuficiencia del Procurador General de Justicia del estado de Durango en el cumplimiento de la Recomendación 33/97, que le dirigiera la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango. En el escrito de impugnación expresó como agravios que, el 2 de octubre de 1997, la Comisión Local, dentro del expediente de queja CDHED/192/97, emitió la Recomendación 33/97, dirigida a la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, autoridad que no la ha cumplido, específicamente por la inejecución de la orden de aprehensión. Lo anterior dio origen, en esta Comisión Nacional, al expediente CNDH/122/98/DGO/I.322.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Jesús Edgardo Guillén Reyes, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, de lo dispuesto en los artículos 11 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los Fiscales; 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango. Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa han violado los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a los actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración de justicia, denegación de justicia, y, específicamente, el de inejecución de orden de aprehensión. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 28 de enero de 1999, la Recomendación 2/99, dirigida al Gobernador del estado de Durango, a fin de que, en ejercicio de sus facultades legales, se sirva instruir al titular de la Procuraduría General de Justicia del estado, a efecto de que se realicen las diligencias necesarias tendentes a la ejecución de la orden de aprehensión, expedidas dentro de la causa penal 124/96 por el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Papasquiaro, Durango, en contra de los señores Patricia Reyes Aguirre, José Guillermo Santana Nevárez, Luis Pacheco, Tomás Torres Díaz, Benjamín Macías, Manuel Calderón Saucedo, Enrique Castro y, en su caso, Ramón Romero Galindo; que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación por la dilación del Director General de la Policía Judicial del estado y demás miembros de esa corporación que han tenido la responsabilidad de ejecutar el mandamiento judicial, quienes no realizaron debida y oportunamente los actos tendentes al cumplimiento de la citada orden de aprehensión y que se impongan las sanciones que resulten procedentes. Si de la investigación resultara la probable comisión de algún delito, que se dé vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y, en su caso, ejercite la acción penal contra quien resulte responsable, solicitando la expedición de la orden de aprehensión correspondiente, y, concedida ésta, proveer su inmediato cumplimiento.

## **Recomendación 002/1999**

**México, D.F., 28 de enero de 1999**

### **Caso del recurso de impugnación del señor Jesús Edgardo Guillén Reyes**

**Lic. Ángel Sergio Guerrero Mier, Gobernador del estado de Durango, Durango, Dgo.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/98/DGO/I.322, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso del señor Jesús Edgardo Guillén Reyes, y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** El 5 de octubre de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito mediante el cual el señor Jesús Edgardo Guillén Reyes presentó un recurso de impugnación en contra del Procurador General de Justicia del estado de Durango, por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 33/97, que le dirigiera la Comisión Local.

**B.** En el escrito de impugnación expresó como agravios que, el 2 de octubre de 1997, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, dentro del expediente de queja CDHED/ 192/97, emitió la Recomendación 33/97, en contra de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, y a la fecha ésta no la ha cumplido.

Agregó que no obstante los requerimientos que se han hecho del Organismo Local para que presente las pruebas de cumplimiento a la citada Recomendación, la Procuraduría ha sido omisa al respecto.

**C.** Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número CNDH/122/ 98/DGO/I.322 y, una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, admitió su procedencia el 10 de noviembre de 1998, por insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local.

**D.** En el proceso de integración del expediente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos envió los oficios V2/27198, V2/27206, V2/28235 y V2/28237, del 8 de octubre y 19 de octubre 1998, mediante los cuales solicitó a los licenciados José Jorge Campos Murillo y Jesús Mena Saucedo, Procurador General de Justicia y Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, ambos del estado de Durango, un informe sobre los agravios expresados por el hoy recurrente, así como copia de la documentación que acreditara el cumplimiento de la Recomendación 33/97.

Los días 27 y 30 de octubre y 3 de noviembre de 1998, por medio de los oficios 744 y 12508, las citadas autoridades rindieron su informe y anexaron la documentación correspondiente.

**E.** Del análisis de las constancias remitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango y de la información recabada por este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 24 de marzo de 1997, el señor Jesús Edgardo Guillén Reyes, en su carácter de representante legal de Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, presentó su queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, en contra del Procurador General de Justicia y del Director General de la Policía Judicial, ambos de dicho estado, en virtud de que el señor Guillermo Santana Nevárez y otros ocuparon sin derecho las instalaciones del Hotel Real de Santiago, no obstante que en posesión judicial ya lo había recibido el Banco, desde el mes de febrero de 1994.

Agregó que presentó su denuncia ante el Ministerio Público por el delito de despojo en contra del señor Guillermo Santana Nevárez y otros, y una vez integrada la averiguación previa fue consignada el 12 de noviembre de 1996 ante la autoridad judicial, quien la radicó con el número 124/96, y el 16 de diciembre del año citado libró la orden de aprehensión en contra de los denunciados, y en la misma fecha se le entregó al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Papasquiaro, Durango.

El recurrente señaló que no obstante los múltiples requerimientos que ha hecho a las autoridades de la Procuraduría General de Justicia, incluyendo al entonces Procurador, para que cumplieran la orden de aprehensión, no la han ejecutado.

ii) El 1 de abril de 1997, el Organismo Local, mediante los oficios 7105, 7103 y 7107, requirió la información sobre los hechos reclamados al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, entonces Procurador General de Justicia; al Ministerio Público de Santiago Papasquiaro, y al comandante de la Policía Judicial, todos del estado de Durango.

iii) El 10 de abril de 1997, mediante el oficio 783/97, el señor José Martín Romero Galindo, comandante de la Policía Judicial Regional de Santiago Papasquiaro, Durango, informó al Organismo Local que, efectivamente, el 14 de diciembre de 1996 recibió la orden de aprehensión librada por la autoridad judicial en contra de los señores José Guillermo Santana Nevárez, Patricia Reyes Aguirre, Luis Pacheco, Tomás Torres Díaz, Benjamín Macías, Manuel Calderón Saucedo, Enrique Castro y Ramón Romero Galindo, por la comisión del delito de despojo cometido en agravio de Bancomer, S.A., y que no obstante que se les había dado seguimiento para la localización y detención de los inculpados, esto no ha sido posible ya que “varios se encuentran fuera del estado e incluso del país, y siendo algunos vecinos de otras ciudades y poblaciones”.

De lo anterior, el Organismo Local dio vista al recurrente, señor Jesús Edgardo Guillén Reyes, y éste no estuvo de acuerdo y manifestó que a los inculpados se les podía localizar fácilmente e incluso proporcionó los domicilio particulares de cada uno de ellos.

iv) Integrado el expediente de queja CDHED/ 192/97, el 2 de octubre de 1997, el Organismo Local emitió la Recomendación 33/97, dirigida al licenciado Ángel Ismael Mejorado Olaguez, entonces Procurador General de Justicia del estado de Durango, en los siguientes términos:

**PRIMERA.** Que usted, señor Procurador, gire sus responsables instrucciones a quien corresponda a efecto de que mediante los conductos legales apropiados se dé cumplimiento inmediato a las órdenes de aprehensión dictadas por el C. Juez Mixto de Primera Instancia de Santiago Papasquiaro, Durango, en el proceso penal Núm. 124/ 96, el 10 de diciembre de 1996, en contra de Patricia Reyes Aguirre, José Guillermo Santana Nevárez, Luis Pacheco, Tomás Torres Díaz, Benjamín Macías, Manuel Calderón Saucedo, Enrique Castro y Ramón Romero Galindo.

**SEGUNDA.** Se inicie el procedimiento administrativo de investigación con el fin de delimitar la responsabilidad en que pudo haber incurrido el C. Martín Romero Galindo, entonces comandante regional de la Policía Judicial del estado, Zona Cinco, y personal a su mando por no llevar a cabo la ejecución de las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santiago Papasquiaro, Durango, y de así proceder se le aplique una sanción de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Durango, lo anterior sin perjuicio de que de quedar acreditada la comisión de algún delito se proceda conforme a Derecho.

**TERCERA.** [...]

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido el oficio de aceptación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

v) El 3 de octubre de 1997, la Comisión Estatal notificó el contenido de la Recomendación 33/ 97 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

vi) El 12 de noviembre de 1997, mediante el oficio 6778, el licenciado Ángel Ismael Mejorado Olaguez, entonces Procurador General de Justicia del estado de Durango, comunicó al Organismo Local que aceptaba la referida Recomendación, y que para tal efecto, en la misma fecha, mediante los oficios 6777 y 7585, de los días 12 y 28 de noviembre, instruyó a los licenciados José Carrete Sáenz y Eulalia Aldama Enríquez, entonces Director de Asuntos Internos y Directora General de la Policía Judicial, ambos de la Procuraduría General de Justicia de la mencionada entidad federativa, para que se iniciara el procedimiento administrativo en contra del señor Martín Romero Galindo, entonces comandante Regional de la Zona 5 del estado, y del personal a su cargo, a fin de determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido por no ejecutar la orden de aprehensión, así como realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de la misma.

vii) El 19 de noviembre y el 4 de diciembre de 1997, el recurrente, señor Jesús Edgardo Guillén Reyes, solicitó al Organismo Local requiriera a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, a fin de que exhibiera las pruebas de cumplimiento a la Recomendación 33/97, pues a pesar del tiempo transcurrido no se habían ejecutado las órdenes de aprehensión.

viii) El 24 de noviembre de 1997, el Organismo Local, mediante el oficio 9584, informó al recurrente, señor Jesús Edgardo Guillén Reyes, que la autoridad responsable aceptó la referida Recomendación.

ix) El 4 de diciembre de 1997, el licenciado José Carrete Sáenz, entonces Director de asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, mediante el oficio 1883, solicitó al licenciado Roberto Montenegro Gutiérrez, entonces Director General de la Policía Judicial de ese estado, un informe sobre la ejecución de la referida orden de aprehensión.

x) El 8 de diciembre de 1997, el Organismo Local, por medio del oficio 9704, remitió al recurrente los oficios mediante los cuales la autoridad responsable dio sus instrucciones para el cumplimiento de la Recomendación 33/97.

xi) El 2 de julio de 1998, el recurrente, señor Jesús Edgardo Guillén Reyes, interpuso el recurso de impugnación en contra del la Procuraduría General de Justicia, del Director de la Policía Judicial y del Ministerio Público de Santiago Papasquiaro, todos del estado de Durango, en virtud de que no obstante el tiempo transcurrido no se había cumplido la Recomendación 33/97 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

xii) El 18 de septiembre de 1998, la Comisión Estatal dictó un acuerdo ordenando se remitiera el escrito de inconformidad del señor Jesús Edgardo Guillén Reyes, al Organismo Nacional para su trámite. En la misma fecha notificó dicho acuerdo al mencionado recurrente.

xiii) El 5 de octubre de 1998, esta Comisión Nacional recibió el escrito de impugnación, lo radicó con el expediente CNDH/122/98/DGO/ I,322 y, mediante los oficios V2/27198, V2/27206, V2/28235 y V2/28237, los dos primeros del 8 de octubre de 1998, y los restantes del 19 del mes y año citados, requirió los informes correspondientes a la Procuraduría General de Justicia y a la Comisión Estatal, ambos del estado de Durango,

xiv) El 28 de octubre de 1998, un visitador adjunto reiteró a la señorita Laura Elena Arriola Alvarado, secretaria del Procurador General de Justicia del estado de Durango, se remitiera el informe solicitado con anterioridad dicha servidora pública manifestó que investigaría quién era el encargado del asunto y que se enviaría por fax la información y la documentación respectiva.

xv) El 30 de octubre de 1998, el Organismo Local, mediante el oficio 12508, informó a este Organismo Local que el 22 del mes y año citados envió notificación al Procurador General de Justicia para que hiciera del conocimiento las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la Recomendación 33/97.

xvi) El 3 de noviembre de 1998, nuevamente por vía telefónica, un visitador adjunto de este Organismo Nacional reiteró a la licenciada Yolanda Chávez Moreno, secretaria del Subprocurador General de Justicia del estado de Durango, que remitiera el informe solicitado y los documentos que acreditaran las acciones realizadas para el cumplimiento de la Recomendación 33/97, así como los oficios que se hubiesen girado a las autoridades de otros estados de la República Mexicana o al extranjero para solicitar la colaboración a fin de ejecutar la orden de aprehensión. A dicha petición la referida licenciada expresó que investigaría quién estaba a cargo del seguimiento de este asunto y que a la brevedad posible se enviaría por fax lo solicitado.

xvii) El mismo 3 de noviembre de 1998, esta Comisión Nacional recibió del licenciado José Jorge Campos Murillo, Procurador General de Justicia del estado de Durango, el oficio 744, al cual anexó el diverso 3271, del 28 de septiembre de ese año, mediante los cuales informó que en relación con la ejecución de la orden de aprehensión, el licenciado Héctor Raúl Obregón A., Director General de la Policía Judicial de ese estado, manifestó que:

[...] Las investigaciones que se han llevado a cabo por parte del sector de Santiago Papasquiaro determinaron que el citado José Guillermo Santana se encuentra radicando en los Estados Unidos en tanto no ha sido posible su localización, en cuanto a los demás indiciados éstos se encuentran viviendo en la ciudad de Durango, por lo que a esas investigaciones se está abocando ampliamente el Grupo de Órdenes de Aprehensión, pero hasta el momento no se han tenido resultados favorables.

Asimismo, informó que el 11 de diciembre de 1997, el juez de conocimiento acordó la cancelación de la orden de aprehensión librada en contra del señor Ramón Romero Galindo.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de impugnación del 2 de julio de 1998, firmado por el señor Jesús Edgardo Guillén Reyes, y recibido en este Organismo Nacional el 5 de octubre del año citado, mediante el cual presentó su inconformidad en contra de la Procuraduría General de Justicia, del Director General de la Policía Judicial y del Ministerio Público de Santiago Papasquiaro, todos del estado de Durango, por el incumplimiento de la Recomendación 33/97.

2. El expediente de queja CDHED/192/97, del que destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja del 24 de marzo de 1997, presentado ante el Organismo Local por el señor Jesús Edgardo Guillén Reyes, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

ii) Los oficios 7105, 7103 y 7107, mediante los cuales el Organismo Local solicitó, el 1 de abril de 1997, a las autoridades señaladas como responsables un informe respecto de los hechos reclamados por el quejoso.

iii) El oficio 783/97, mediante el cual, el 10 de abril de 1997, el señor José Martín Romero Galindo, comandante de la Policía Judicial Regional de Santiago Papasquiaro, Durango, rindió el informe requerido por el Organismo Local.

iv) La Recomendación 33/97, del 2 de octubre de 1997, dirigida al licenciado Ángel Ismael Mejorado Olaguez, entonces Procurador General de Justicia del estado de Durango, y notificada el 3 del mes y año citados.

v) El oficio 6778, por medio del cual, el 12 de noviembre de 1997, el entonces mencionado Procurador General de Justicia aceptó la Recomendación.

vi) Los oficios 6777 y 7585, mediante los cuales se instruyó a los licenciados José Carrete Sáenz y Eulalia Aldama Enríquez para que se iniciara un procedimiento administrativo en contra del señor Martín Romero Galindo y para que se realizaran las diligencias necesarias para ejecutar la orden de aprehensión.

vii) Los escritos del 19 de noviembre y del 4 de diciembre, mediante los cuales el señor Jesús Edgardo Guillén Reyes pidió al Organismo Local que se requiriera a la Procuraduría General de Justicia el cumplimiento de la Recomendación 33/97.

viii) El oficio 9584, del 24 de noviembre de 1997, con el cual el Organismo Local notificó al señor Jesús Edgardo Guillén Reyes que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango aceptó la referida Recomendación.

ix) El oficio 1883, mediante el cual, el 24 de diciembre de 1997, el entonces Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango requirió al también anterior Director General de la Policía Judicial de ese estado un informe sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión.

x) El oficio 9704, mediante el cual el Organismo Local remitió al recurrente los oficios por los cuales la autoridad responsable dio instrucciones para cumplir con los puntos de la Recomendación.

xi) El escrito mediante el cual, el 2 de julio de 1998, el señor Jesús Edgardo Guillén Reyes interpuso su inconformidad ante este Organismo Nacional.

xii) El acuerdo del 18 de septiembre de 1998, por medio del cual el Organismo Local ordenó se remitiera a esta Comisión Nacional el escrito de impugnación presentado por el señor Jesús Edgardo Guillén Reyes.

**3.** Los oficios V2/27198, V2/27206, V2/28235 y V2/28237, los dos primeros del 8 de octubre de 1998 los restantes del 19 del mes y año citados, mediante los cuales esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a las autoridades señaladas como responsables un informe sobre los agravios expresados por el hoy recurrente, así como copia de la documentación que acreditara el cumplimiento de la Recomendación 33/97.

4. El acta circunstanciada elaborada el 28 de octubre de 1998 por un visitador adjunto, en la que se hizo constar la petición de informe a la secretaria del Procurador General de Justicia del estado de Durango.

5. El oficio 12508, del 30 de octubre de 1998, por medio del cual el Organismo Local informó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que con esa fecha solicitó a la Procuraduría General de Justicia un informe sobre las actuaciones realizadas para cumplir la Recomendación 33/97.

6. El acta circunstanciada del 3 de noviembre de 1998, en la cual se hizo constar la petición de informe y documentación correspondiente que acreditara el cumplimiento de la citada Recomendación, y que la licenciada Yolanda Chávez Moreno expresó que a la brevedad posible se obsequiaría lo requerido por este Organismo Nacional.

7. El oficio 744, recibido por este Organismo Nacional el 3 de noviembre de 1998, mediante el cual el licenciado José Jorge Campos Murillo, actual Procurador General de Justicia del estado de Durango, manifestó que no ha sido posible la localización y la detención de las personas que tienen librada, en este asunto, la orden de aprehensión.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 24 de marzo de 1997, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango inició el expediente CDHED/192/97, con motivo de la queja interpuesta por el señor Jesús Edgardo Guillén Reyes, en la cual señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, consistentes en el incumplimiento de la Recomendación 33/97 y, específicamente, por la inejecución de la orden de aprehensión recomendada.

El 2 de octubre de 1997, el Organismo Local dirigió la Recomendación 33/97 al Procurador General de Justicia, y le recomendó que instruyera para que de inmediato se diera cumplimiento a la orden de aprehensión dictada el 10 de diciembre de 1996 por el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Papasquiaro, en la causa penal 124/96, así como que se iniciara un procedimiento administrativo en contra del señor Martín Romero Galindo, entonces comandante Regional de la Policía Judicial de ese estado, y al personal su cargo, para delimitar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido por no llevar a cabo dicha orden de aprehensión, y, en su caso, se les apliquen las sanciones de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Durango. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no hay constancias de que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad hayan cumplido los puntos recomendados por la Comisión Estatal.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y evidencias mencionados, esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer por el recurrente, señor Jesús Edgardo Guillén Reyes, en el sentido de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango no ha dado

cabal cumplimiento a la Recomendación 33/ 97, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, son fundados por las siguientes razones:

**a)** En primer lugar, debemos precisar que la orden de aprehensión librada por la autoridad Judicial dentro de la causa penal 124/96 fue emitida el 16 de noviembre de 1996, en contra de los señores Patricia Reyes Aguirre, José Guillermo Santana Nevárez, Luis Pacheco, Tomás Torres Díaz, Benjamín Macías, Manuel Calderón Saucedo, Enrique Castro y Ramón Romero Galindo, y que en esta misma fecha se entregaron al Ministerio Público adscrito al Juzgado que las emitió para su cumplimiento, sin embargo, fue hasta el 10 de abril de 1997 cuando el señor José Martín Romero Galindo, entonces comandante de la Policía Judicial Regional de Santiago Papasquiaro, Durango, informó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango que no había sido posible la localización y detención de los inculcados en virtud de que se encontraban “fuera del estado e incluso del país, y algunos eran vecinos de otras ciudades y poblaciones”, y no obstante que se le requirieron las constancias de las diligencias realizadas que respaldaran su informe, no las exhibió.

**b)** En segundo lugar, cabe destacar que la Recomendación 33/97, del 2 de octubre de 1997, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, fue aceptada por la Procuraduría General de Justicia de ese estado, sin embargo, hasta el mes de noviembre envió instrucciones para que el entonces Director de Asuntos Internos iniciara un procedimiento administrativo, y al también anterior Director General de la Policía Judicial, para que efectuara las diligencias necesarias para la ejecución de la orden de aprehensión, sin que exista evidencia alguna que acredite que se haya realizado dicho procedimiento, ni que se hayan efectuado las acciones referidas, por lo que la Recomendación no ha sido cabalmente cumplida. Por ello, a casi dos años de haberse expedido el mandamiento judicial, no ha sido ejecutado, lo que genera la impunidad de los presuntos responsables del delito de despojo y con ello subsiste la afectación al derecho a la procuración de justicia del agraviado.

**c)** Igualmente, es de señalar que en reiteradas ocasiones tanto el Organismo Local como esta Comisión Nacional requirieron a la Procuraduría en cuestión que remitiera las pruebas de cumplimiento a la referida Recomendación, sin embargo, a la fecha de la expedición de este documento no fueron proporcionadas, y solamente se ha limitado a manifestar que no ha sido posible la localización y detención de los inculcados, a pesar de que la misma informó que saben que el señor José Guillermo Santana Nevárez se encuentra en Estados Unidos de América y los demás inculcados en la ciudad del estado de Durango y en los estados vecinos a éste.

**d)** Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observa que en el presente caso ha existido dilación extrema en la recta y eficaz procuración de justicia por parte de los servidores públicos de la Dirección General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango en el cumplimiento de un mandato judicial que fue emitido, el 10 de diciembre de 1996, por el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Papasquiaro, Durango, y recibida materialmente por el Ministerio Público de la adscripción el mismo día, sin que a la fecha en que se emite la presente Recomendación se haya cumplido.

**e)** Si bien es cierto que la Policía Judicial Estatal ha informado tanto al Organismo Local como a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que no ha sido cumplido el mandamiento judicial en virtud de que uno de los inculpados se encuentra en Estados Unidos de América, otros en los estados vecinos de Durango y en esta misma ciudad, ignorando el lugar exacto de su ubicación actual, también lo es que con el simple dicho no se acredita que se hayan realizado las diligencias idóneas encaminadas a su cumplimiento. Incluso, de los informes que obran en el expediente que dan base a la presente Recomendación se desprende que no se han realizado actuaciones continuas, permanentes y suficientes para lograr la localización y aprehensión de los inculpados, no obstante que, como ya se mencionó, han transcurrido casi dos años desde que se emitiera la orden de aprehensión.

**f)** En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional con fundamento en el punto sexto del Primer Acuerdo entre las Comisiones Públicas de Derechos Humanos y las Procuradurías de Justicia de los estados, llegó a la conclusión de que las pruebas que constan en el expediente de mérito son suficientes para acreditar que existió negligencia, retraso, deficiencias y omisiones injustificables por parte de los miembros de la Policía Judicial del Estado de Durango, al no realizar las diligencias necesarias para el eficaz cumplimiento de la orden de aprehensión; asimismo, por haber dejado de actuar por tiempos prolongados sin causa justificada.

Al no dar cumplimiento al mandamiento judicial, el Ministerio Público y el Director General de la Policía Judicial incurrieron en una conducta omisiva que trae como consecuencia la impunidad de las personas inculpadas y un retraso inaceptable en la procuración y administración de justicia.

Tales omisiones de los miembros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango relacionados con el caso que se analiza transgreden los principios constitucionales que estipulan que la Policía Judicial estar bajo el mando directo e inmediato del Ministerio Público, y, específicamente aquélla, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, tiene la obligación de ejecutar tanto las órdenes de aprehensión como cualquier otro mandamiento que emita la autoridad judicial.

Asimismo, de acuerdo con el contenido del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Durango, los citados miembros de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa también incurrieron en el incumplimiento de las obligaciones que todo servidor público tiene de salvaguardar la legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

También se violó el numeral 11 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, que dice que éstos desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento, la investigación de los delitos y la supervisión de la ejecución de fallos judiciales, que es precisamente la inactividad negligente por parte de los diversos agentes policiales y ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

De los anteriores preceptos se desprende que con la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, por medio del Ministerio Público y los miembros de la Policía Judicial a su cargo que intervinieron en los actos reclamados por el recurrente, violentaron los Derechos Humanos del hoy agraviado, provocando así la inseguridad jurídica del mismo, al constatarse que los puntos de la Recomendación 33/97, emitida por la Comisión Local a la fecha no fueron cabalmente cumplidos, a pesar de haber sido aceptados en sus términos y de haber transcurrido más de un año.

Es conveniente señalar que la Procuraduría General de Justicia, conforme al tercer punto recomendado, estaba obligada a presentar las pruebas de cumplimiento dentro de los 30 días hábiles a la fecha de aceptación de la Recomendación 33/97, esto es, el 12 de noviembre de 1997. En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la autoridad que acepta una Recomendación asume el compromiso institucional de resolver los motivos de la queja; el no cumplirlo trae como consecuencia: a) el retraso de la solución de un asunto que en principio no es grave; b) la Comisión de Derechos Humanos que emitió la Recomendación, misma que fue aceptada, aparece burlada en su propósito de defender los derechos fundamentales de las personas y en su finalidad de resolver de manera pronta y eficaz los asuntos materia de su competencia, y c) evitar que el incumplimiento de una obligación genere la impunidad de quien es responsable de las violaciones a los Derechos Humanos.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Durango, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Que en ejercicio de sus facultades legales se sirva instruir al titular de la Procuraduría General de Justicia del estado a efecto de que se realicen las diligencias necesarias tendentes a la ejecución de la orden de aprehensión expedida dentro de la causa penal 124/ 96 por el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Papasquiaro, Durango, en contra de los señores Patricia Reyes Aguirre, José Guillermo Santana Nevárez, Luis Pacheco, Tomás Torres Díaz, Benjamín Macías, Manuel Calderón Saucedo, Enrique Castro y, en su caso, Ramón Romero Galindo.

**SEGUNDA.** Asimismo, se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación por la dilación del Director General de la Policía Judicial del estado y demás miembros de esa corporación que han tenido la responsabilidad de ejecutar el mandamiento judicial, quienes no realizaron debida y oportunamente los actos tendentes al cumplimiento de la citada orden de aprehensión, e imponer las sanciones que resulten procedentes. Si de la investigación resultase la probable comisión de algún delito, se dé vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y, en su caso, ejercite la acción penal contra quien resulte responsable, solicitando la expedición de la orden de aprehensión y, concedida ésta, proveer su inmediato cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una

conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita a usted, señor Gobernador del estado de Durango, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**